



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho, memorial presentado por la apoderada de la parte accionante, por medio del cual se solicita corrección del área del lote No 3, extensión que es tomada de la escritura pública No 2345 del 29 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C.G.P., establece: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de erros por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”

Por lo anterior, y en virtud de que el Despacho observa en la parte resolutive de la sentencia fechada el 16 de marzo de 2023, en el inciso tercero del numeral SEGUNDO de la parte resolutive se estimó el área del lote No 3 en 3.200 metros cuadrados siendo lo correcto 32.000 metros cuadrados, se procederá a corregir el SEGUNDO,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso tercero del numeral 2º de la parte resolutive de la citada sentencia, la cual quedará así:

PRIMERO: Se adjudique al señor JOSE FERNANDO CRISTANCHO LOPEZ el 100% de los predios o lotes No 2 y 3 denominados “LA TOMA O CAMBALACHE” y “LA TOMA”, el lote No 2 ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de 96.000 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-8826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 19698000100000006043000000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 2343 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao; el lote No 3 ubicado en la vereda San Pedro, sector Cambalache, con un área aproximada de **32.000** metros

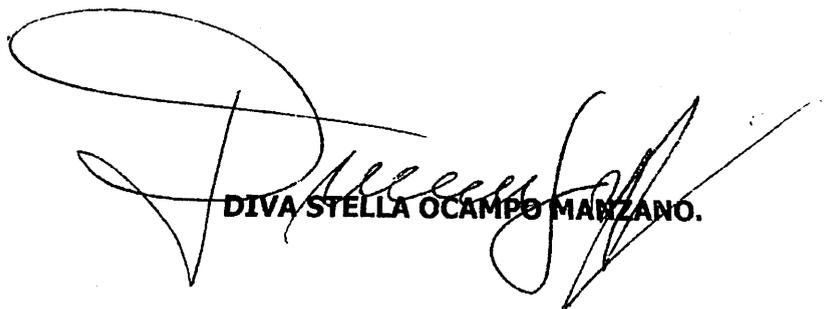
PROCESO: DIVISORIO – DIVISION MATERIAL Y VENTA DEL BIEN COMUN
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO CRISTANCHO LOPEZ
DEMANDADO: JORGE EDUARDO CRISTANCHO LOPEZ
RADICACION: 196984003002-2022-00238-00 (PI. 9894)

cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No 132-35457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao y cedula catastral No 196980001000000060441000000000, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 2345 del 29 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Santander de Quilichao.

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume la providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 047

DE HOY: 22 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - EXTRACONTRACTUAL
Demandante: LUZ EMERITA ORTEGA Y OTROS
Demandado: ALVARO HERRERA BETIA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00377-00 (Pl. 10033)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso reseñado en el epígrafe, en donde simultáneamente con la contestación de la demanda, la parte demandada ALVARO HERRERA BEITIA mediante su apoderado judicial, formula LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la Compañía QBE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.534-0 hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., con NIT 900.846.964-0, por medio de su representante legal el señor ANTONIO ELIAS SALES CARDONA o por quien haga sus veces, a quien se puede notificar en la calle 116 #7-15 Edificio Cusezar, en la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificaciones.co@zurich.com.

CONSIDERACIONES

La parte demandada ALVARO HERRERA BEITIA mediante su apoderado judicial simultáneamente con la contestación de la demanda, llama en garantía a la compañía de seguros ya mencionada.

El escrito reúne las exigencias del artículo 65 del CGP, con los anexos se establece la relación existente entre la parte demandada y la compañía llamada en garantía, por lo tanto, es procedente la demanda de conformidad con el artículo 66 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que formula la parte demandada ALVARO HERRERA BEITIA mediante su apoderado judicial, a la compañía de seguros ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., con NIT 900.846.964-0, por medio de su representante legal el señor ANTONIO ELIAS SALES CARDONA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENASE la NOTIFICACIÓN PERSONAL al CONVOCADO por medio del correo electrónico aportado, a su representante legal o por quien haga sus veces, a quien se le corre traslado del escrito por el término de la demanda inicial, por VEINTE (20) DIAS. (Art. 66 CGP).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Art. 66 del CGP, no es necesario notificar personalmente el presente auto al llamado teniendo en cuenta que actúa en el proceso como parte demandada, y a quien se le notificó la admisión de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. MARTIN HERNANDO OSPINA GOMEZ, como apoderado del señor ALVARO HERRERA BEITIA, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos por los demandados, obrantes en el cuaderno principal.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUZ EMERITA ORTÉGA Y OTROS
Demandado: ALVARO HERRERA BETIA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00377-00 (Pl. 10033)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 047.

FECHA: 22 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: JAIVER ANDRES RIOVALLE MERA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00032-00 (Pl. 10142)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jc2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0036

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JAIVER ANDRES RIOVALLE MERA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por HECTOR SOLARTE RIVERA en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 319000488 signado por JAIVER ANDRES RIOVALLE MERA, por valor de \$5.800.363.00 del 11 de octubre de 2019 y anexos. 3- Plan de pagos de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$5.800.363.00 del 11 de octubre de 2019, signado por JAIVER ANDRES RIOVALLE MERA, a favor del Demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JAIVER ANDRES RIOVALLE MERA, a favor del COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$95.304.00 por concepto de capital de la cuota del 03 de diciembre de 2021. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de diciembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: JAIVER ANDRES RIOVALLE MERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00032-00 (PI. 10142)

plazo de la cuota indicada en el numeral 1, causados desde el 04 de noviembre de 2021 al 03 de diciembre de 2021. **4)** Por la suma de \$122.389.00 por concepto de capital de la cuota del 03 de enero de 2022. **5)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de enero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **6)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 4, causados desde el 04 de diciembre de 2021 al 03 de enero de 2022. **7)** Por la suma de \$124.880.00 por concepto de capital de la cuota del 03 de febrero de 2022. **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de febrero de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **9)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 7, causados desde el 04 de enero de 2022 al 03 de febrero de 2022. **10)** Por la suma de \$127.421.00 por concepto de capital de la cuota del 03 de marzo de 2022. **11)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de marzo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **12)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 10, causados desde el 04 de febrero de 2022 al 03 de marzo de 2022. **13)** Por la suma de \$130.014.00 por concepto de capital de la cuota del 03 de abril de 2022. **14)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de abril de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **15)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 13, causados desde el 04 de marzo de 2022 al 03 de abril de 2022. **16)** Por la suma de \$132.660.00 por concepto de capital de la cuota del 03 de mayo de 2022. **17)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **18)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 16, causados desde el 04 de abril de 2022 al 03 de mayo de 2022. **19)** Por la suma de \$135.359.00 por concepto de capital de la cuota del 03 de junio de 2022. **20)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de junio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **21)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 19, causados desde el 04 de mayo de 2022 al 03 de junio de 2022. **22)** Por la suma de \$138.714.00 por concepto de capital de la cuota del 03 de julio de 2022. **23)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de julio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **24)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 22, causados desde el 04 de junio del 2022 al 03 de julio de 2022. **25)** Por la suma de \$140.925.00 por concepto de capital de la cuota del 03 de agosto de 2022. **26)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de agosto de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **27)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 25, causados desde el 04 de julio del 2022 al 03 de agosto de 2022. **28)** Por la suma de \$143.792.00 por concepto de capital de la cuota del 03 de septiembre de 2022. **29)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de septiembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **30)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 28, causados desde el 04 de agosto del 2022 al 03 de septiembre de 2022. **31)** Por la suma de \$146.718.00 por concepto de capital de la cuota del 03 de octubre de 2022. **32)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de octubre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **33)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 31, causados desde el 04 de septiembre del 2022 al 03 de octubre de 2022. **34)** Por la suma de \$149.704.00 por concepto de capital de la cuota del 03 de noviembre de 2022. **35)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de noviembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **36)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 34, causados desde el 04 de octubre del 2022 al 03 de noviembre de 2022. **37)** Por la suma de \$152.750.00 por concepto de capital de la cuota del 03 de diciembre de 2022. **38)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 04 de diciembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **39)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 37, causados desde el 04 de noviembre del 2022 al 03 de diciembre de 2022. **40)** Por valor de \$1.775.974.00 por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 319000488. **41)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 11 de enero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **42)** Por las costas procesales y agencias en

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: JAIVER ANDRES RIOVALLE MERA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00032-00 (Pl. 10142)
derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C,G,P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 519 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°047

FECHA: 22 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: JAIVER ANDRES RIOVALLE MERA
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00032-00 (Pl. 10142)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar a favor de la parte Demandada identificado con cédula de ciudadanía N° 10.742.488, como empleado en INTEGRAL DE EMPAQUES SAS

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrense los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$5.211.362.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°047

FECHA: 22 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: ANDERSON RIVERA DIAZ
Demandados: OMAR MENDEZ IPIA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00062-00 (PI. 10172).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se corcluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesta por **ANDERSON RIVERA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.609.581, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE SEVERO MENDEZ NOCUE y LICENIA IPIA RIVERA A SABER: OMAR MENDEZ IPIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIR MENDEZ, ORFA MARIA MENDEZ Y LUIS ARTURO MENDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble RURAL, ubicado en la vereda Campito, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **151.43 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-16196** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS dispuesto en los Artículos 390 y s.s del C. G. P. en armonía con las normas dispuestas para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°132-16196** para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese la admisión al demandado **OMAR MENDEZ IPIA**, conforme lo señala el artículo 291 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 391 del C. G. P., por el término de diez (10) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SEVERO MENDEZ NOCUE y LICENIA IPIA RIVERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIR MENDEZ, ORFA MARIA MENDEZ, LUIS ARTURO MENDEZ, Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: ANDERSON RIVERA DIAZ
Demandados: OMAR MENDEZ IPIA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00062-00 (PI. 10172).

proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

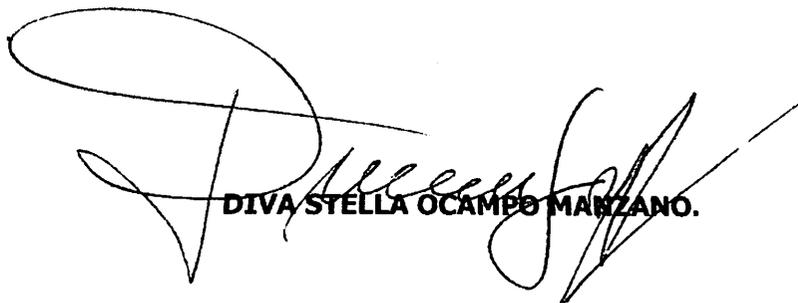
SEPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. SANDRA ISABEL MENDEZ PAZU en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°047
FECHA: 22 DE MARZO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: ANA MINELY BALANTA BALANTA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00079-00 (PI. 10189)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jc2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0035

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ANA MINELY BALANTA BALANTA

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por HECTOR SOLARTE RIVERA en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 320000391 signado por ANA MINELY BALANTA BALANTA, por valor de \$4.096.455.00 del 09 de noviembre de 2020 y anexos. 3- Plan de pagos de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$4.096.455.00 del 09 de noviembre de 2020, signado por ANA MINELY BALANTA BALANTA, a favor del Demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ANA MINELY BALANTA BALANTA, a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$45.910.00 por concepto de capital de la cuota del 02 de julio de 2022. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 03 de julio de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo de la cuota

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: ANA MINELY BALANTA BALANTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00079-00 (PI. 10189)

indicada en el numeral 1, causados desde el 03 de junio de 2022 a 02 de julio de 2022. **4)** Por la suma de \$98.646.00 por concepto de capital de la cuota del 02 de agosto de 2022. **5)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 03 de agosto de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **6)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 4, causados desde el 03 de julio de 2022 al 02 de agosto de 2022. **7)** Por la suma de \$100.669.00 por concepto de capital de la cuota del 02 de septiembre de 2022. **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 03 de septiembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **9)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 7, causados desde el 03 de agosto de 2022 al 02 de septiembre de 2022. **10)** Por la suma de \$102.733.00 por concepto de capital de la cuota del 02 de octubre de 2022. **11)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 03 de octubre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **12)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 10, causados desde el 03 de septiembre de 2022 al 02 de octubre de 2022. **13)** Por la suma de \$104.841.00 por concepto de capital de la cuota del 02 de noviembre de 2022. **14)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 03 de noviembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **15)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 13, causados desde el 03 de octubre de 2022 al 02 de noviembre de 2022. **16)** Por la suma de \$106.990.00 por concepto de capital de la cuota del 02 de diciembre de 2022. **17)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 03 de diciembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **18)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 16, causados desde el 03 de noviembre de 2022 al 02 de diciembre de 2022. **19)** Por la suma de \$109.184.00 por concepto de capital de la cuota del 02 de enero de 2023. **20)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 03 de enero de 2023, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. **21)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 19, causados desde el 03 de diciembre de 2022 al 02 de enero de 2023. **22)** Por la suma de \$111.423.00 por concepto de capital de la cuota del 02 de febrero de 2023. **23)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 03 de febrero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **24)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral 22, causados desde el 03 de enero de 2023 al 02 de febrero de 2023. **25)** Por valor de \$1.822.585.00 por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 320000391. **26)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de febrero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **27)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: ANA MINELY BALANTA BALANTA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00079-00 (Pl. 10189)

de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°047

FECHA: 22 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: ANA MINELY BALANTA BALANTA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00079-00 (Pl. 10189)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar a favor de la parte Demandada identificada con cédula de ciudadanía N° 1.062.281.807, como empleada en COLOMBINA DEL CAJCA S.A

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$3.375.000.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°047

FECHA: 22 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ARBEY PALACIOS GARCIA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00091-00 (Pl. 10201)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0034

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra ARBEY PALACIOS GARCIA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por ANA ESMERALDA MURILLO CORTES, en calidad de Apoderado General de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE. 2.- Pagaré N° 069206100023752, signado por ARBEY PALACIOS GARCIA, por valor de \$14.999.263.00 por concepto de capital, del 23 de abril del 2021 y anexos. 3.- Plan de amortización de la obligación. 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación Pagaré N° 069206100023752, por valor de \$14.999.263.00 por concepto de capital del 23 de abril del 2021, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

La parte actora solicita se libere mandamiento por otros conceptos, el Despacho se abstendrá, si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden ser repasar los límites establecidos.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ARBEY PALACIOS GARCIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$14.999.263.00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré No. 069206100023752. 2.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del DTF + 6.7 puntos porcentuales efectiva anual, causados

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ARBEY PALACIOS GARCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00091-00 (PI. 10201)

desde el 04 de noviembre de 2021 al 12 de enero de 2023. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de enero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°047

FECHA: 22 DE MARZO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00091-00 (PI. 10201)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE y de conformidad con el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado identificado con cédula de ciudadanía N° 10.498.867 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos sobre Dinero que posea el demandado identificado con cédula de ciudadanía N° 10.498.867 en la aplicación NEQUI, tal como lo solicita la parte actora.

CUARTO: Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a la Entidad antes mencionada, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

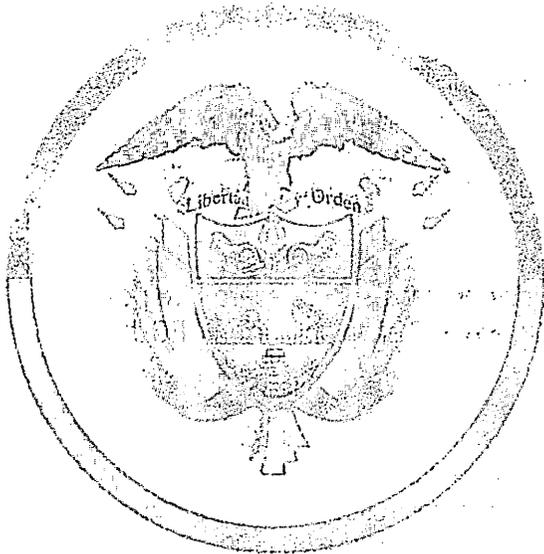
QUINTO: Límite el embargo hasta por la suma de \$20.000.000. susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°047
FECHA: 22 DE MARZO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO: ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00097-00 (Pl. 10207)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada, hasta la fecha de presentación de la demanda
2. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.
3. Anexar plan de amortización.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBA
"COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO: ANA LIGIA GONZALEZ ORTIZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00097-00 (PI. 10207)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°047

FECHA: 22 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.